



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2019-01051-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**

Demandada: **DARSY DEL PILAR NOVA GARCÍA**

Bogotá, D.C., **12 JUL 2022**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- El BANCO DE BOGOTÁ promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de DARSY DEL PILAR NOVA GARCÍA tendiente a obtener el pago de los pagarés Nos. 355601644 4030 así: por \$5'452.095 M/cte. que corresponde a las cuotas vencidas y no pagadas del 10 de agosto de 2018 al 10 de junio de 2019, por los intereses moratorios sobre dichas cuotas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y el pago de las costas procesales; por \$9'723.242 M/cte. por concepto de capital acelerado y por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y pagaré No. 52318472-4030 por \$3'040.595 M/cte., que corresponde al saldo insoluto de capital y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 7 de junio de 2019 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y la correspondiente condena en costas.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 20 de agosto de 2019 fijada en Estado del 21 de los mismos mes y año, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- La demandada DARSY DEL PILAR NOVA GARCÍA fue debidamente emplazada y representada por Curador Ad-Litem, quien se notificó personalmente de la orden de pago y propuso la excepción de mérito que denominó: "*Prescripción de los Pagarés base de la acción*"

En resumen argumentó que el mandamiento se libró el 20 de agosto de 2019 siendo notificado por Estado el 21 de agosto de 2019 quedando ejecutoriado el 26 de agosto de 2019 (sic), es decir, que la parte demandante tenía hasta el 26 de agosto de 2020 para proceder con la notificación personal a la parte demandada y al no efectuarse dentro de dicho término, debe proceder el

Juzgado a decretar la misma, pues la notificación personal a la demandada no se hizo dentro del año siguiente, sino que transcurrió más de un año que trata el artículo 94 del C.G.P. no habiéndose interrumpido la prescripción cambiaría del pagaré.

-Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 fijado en Estado del 20 de los mismos mes y año, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción de mérito que propuso el Curador Ad-lítem.

La parte demandante indicó que el Curador no se encuentra facultado para proponer excepción de mérito, por cuanto la prescripción es un derecho personalísimo del deudor, por lo que solo la puede proponer el interesado.

Que Curador no tuvo en cuenta que el término de prescripción estuvo varias veces suspendido desde que se presentó la demanda, por el cese de actividades de la rama judicial a finales del año 2019 y la Pandemia Covid 19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 y tampoco tuvo en cuenta la diligencia y tiempos con los que se surtió la notificación al demandado y su emplazamiento como lo expone la sentencia T-741 de 2005.

-Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 fijado en Estado del 13 de diciembre de 2021 ingresó el expediente al despacho para sentencia anticipada por cuanto las pruebas que solicitaron las partes fueron documentales que obran en el expediente

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación - a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es

decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir, que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Los documentos aportados con la demanda y que soportan las pretensiones ejecutivas son los pagarés Nos. 355601644 y 52318472-4030 que obran en el plenario (fols. 2 a 4 y 8 a 11 del cdno 1) con sus correspondientes cartas de instrucciones vistas a folio 5, 10 a 11 del cdno 1.

De igual manera, se evidencia en el pagaré No. 355601644 que fue pactado por un valor total de \$20'000.000 M/cte., que debía pagar la señora NOVA GARCÍA en 60 cuotas mensuales de \$495.645 M/cte. siendo exigible la primera el 10 de diciembre de 2016 y así sucesivamente el 10 de cada mes, y la parte demandante solicitó la ejecución por las cuotas vencidas y no pagadas desde el 10 de agosto de 2018 al 10 de junio de 2019 que totalizan \$5'452.095 y sus correspondientes intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se realice el pago total liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo la suma de \$9'723.242 M/cte. por concepto de capital acelerado y los intereses moratorios sobre la aludida suma a partir de la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y por las costas procesales.

En el Pagaré No. 52318472-4030 se observa que es por la suma de \$3'040.595 M/cte. como capital y con fecha de vencimiento el 6 de junio de 2019 y la parte demandante solicitó la orden de pago por el mencionado capital y los intereses moratorios liquidados desde el 7 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Resulta de los referidos títulos ejecutivos, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por el demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falsos los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (dos pagarés), les da el carácter de pruebas idóneas en contra de la ejecutada.

ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada *"acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

El Despacho entra a estudiar la excepción de mérito que propuso el Curador Ad-Lítem en representación de la demandada denominada *"Prescripción de la acción cambiaria de los pagarés base de la acción"*

Frente a la prescripción corresponde decir inicialmente que el artículo 2535 del C. Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625-10 ibídem dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de un título valor (pagaré) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En caso en concreto, encuentra el despacho que la presentación de la demanda se realizó el 27 de junio de 2019 (fol. 26, cdno 1), el mandamiento de pago fue proferido el 20 de agosto de 2019 (fol. 31, cdno. 1) el cual fue

notificado al demandante por estado el 21 de los mismos mes y año, por lo que inicialmente el término prescriptivo de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 355601644 quedaron interrumpidas por la interposición de la demanda y en razón a que la fecha de exigibilidad de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del 10 de agosto de 2018 al 10 de junio de 2019, así como el capital acelerado el cual se hizo exigible el 27 de junio de 2019 cuando se interpuso la demanda, por ende, para las cuotas que inician el 10 de agosto de 2018 y así sucesivamente hasta junio de 2019, es desde esa fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria según el artículo 789 del C. de Co., por lo que los tres (3) años para la cuota del 10 de agosto de 2018 venció el 9 de agosto de 2021 y así sucesivamente hasta la cuota del 10 de junio de 2019 cuyo término prescriptivo acaeció el 9 de junio de 2022. Del mismo modo, respecto al capital acelerado exigible el 27 de junio de 2019 el término prescriptivo acontecerá el 26 de junio de 2022.

Y en cuanto al pagaré No. 52318472-4030 se evidencia que la presentación de la demanda se realizó el 27 de junio de 2019 (fol. 26, cdno 1), el mandamiento de pago fue proferido el 20 de agosto de 2019 (fol. 31, cdno. 1) el cual fue notificado al demandante por estado el 21 de los mismos mes y año, por lo que inicialmente el término prescriptivo de las obligaciones contenidas en el mencionado título valor quedaron interrumpidas por la interposición de la demanda y en razón a que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 7 de junio de 2019, por lo que los tres (3) años vencieron el 6 de junio de 2022.

Evidencia el despacho que la notificación de la orden de pago al Curador Ad-Litem se surtió el 6 de julio de 2021 como se establece del documento visto a folio 51 cdno. 1, por lo que a pesar de que no fue dentro del año que consagra el artículo 94 del C.G.P. también es cierto que ninguna de las obligaciones de los pagarés estaban prescritas cuando se libró la orden de pago, pues como ya se indicó la primera de las obligaciones prescribió el 9 de agosto de 2021 cuando ya se había notificado el mandamiento de pago al Curador Ad-Litem.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que hubo interrupción del término prescriptivo conforme con el Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, prescribió en su artículo 1 que los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con lo anterior, se establece que la excepción de prescripción se encuentra infundada y no probada.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN*" que propuso el Curador Ad-Litem en representación de la demandada **DARSY DEL PILAR NOVA GARCÍA**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **DARSY DEL PILAR NOVA GARCÍA**, como se dispuso en el mandamiento de pago.

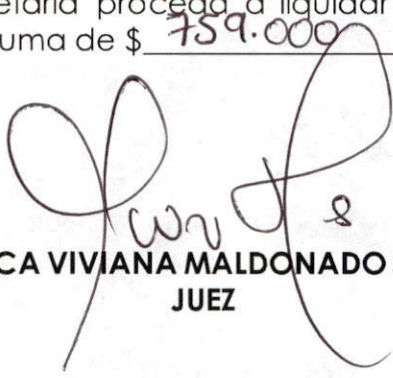
Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense.

Sexto: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 759.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 JUL 2022 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 087 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaría

ajbo.